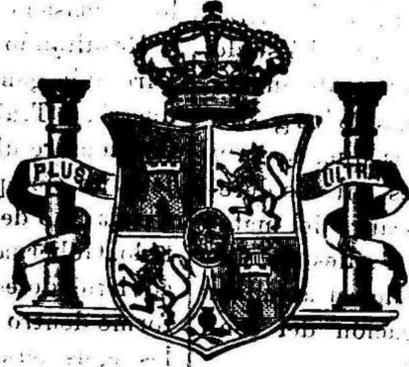


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* cotaceñunados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 7 de Enero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 4.

ASOCIACIONES.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento á la Circular de este Gobierno sobre Asociaciones, inserta en el núm. 278 del *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, correspondiente al día 29 de Diciembre último; esperando evacuarán el servicio que en ella se interesa sin dar lugar á la adopción de medidas extremas. A la vez les encargo hagan presente á los Presidentes de las Sociedades que radiquen en sus respectivos términos municipales, la obligación que tienen de enviar á estas oficinas los balances y nombramientos de las nuevas Juntas, según previene el art. 10 de la

Ley de 30 de Junio de 1887, para no incurrir en la responsabilidad que para ellos y los individuos que ejercen cargos en las mismas establece el referido artículo.

Palencia 7 de Enero de 1916.

El Gobernador,

Juan de la Prida y Jorro.

CIRCULAR NÚM. 5.

Secretaría.

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el expediente y recurso de alzada formulado por Don Zacarías Prieto Moslars, contra el acuerdo de la Comisión Provincial de fecha 11 de Diciembre del año próximo pasado, por el que declaró con capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Revenga á Don Apolo González.

Lo que en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889 relativa al procedimiento administrativo, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 7 de Enero de 1916.

El Gobernador,

Juan de la Prida y Jorro.

CIRCULAR NÚM. 6.

Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de esta provincia el libramiento para el pago de las fianzas correspondientes al expediente de expropiación del término municipal de Fuente andrino, instruido con moti-

vo de la construcción de la carretera de Saldaña á Masa (trozo 4.º), se ha fijado el día 22 del mes actual para que se persone el referido Pagador en dicho término municipal, á fin de que haga entrega á los propietarios interesados de las sumas que les correspondan en el lugar que para tal objeto designe el Alcalde y con las formalidades preñadas por la Ley.

Palencia 5 de Enero de 1916.

El Gobernador,

Juan de la Prida y Jorro.

CIRCULAR NÚM. 7.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de esta provincia el libramiento para el pago de las fianzas correspondientes al expediente de expropiación del término municipal de Abia de las Horras, instruido con motivo de la construcción de la carretera de Saldaña á Masa (trozo 4.º), se ha fijado el día 29 del mes actual para que se persone el referido Pagador en dicho término municipal, á fin de que haga entrega á los propietarios interesados de las sumas que les correspondan en el lugar que para tal objeto designe el Alcalde y con las formalidades preñadas por la Ley.

Palencia 5 de Enero de 1916.

El Gobernador,

Juan de la Prida y Jorro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la aprobación del proyecto de tarifas de máxima percepción presentado para 1916 por la Compañía La Marítima, concesionaria de los servicios de comunicación marítimas de Alhón-Palmas, Ma-

hón-Barcelona y Ciudadela-Alcudia, comprendidos en el cuadro C, segundo grupo, Baleares, anexo al artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909:

Resultando que dicho proyecto se publicó en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 24 de Septiembre último, con el fin de que informaran, en el plazo de treinta días, las Cámaras de Comercio y demás entidades que lo estimasen conveniente:

Resultando que por acuerdo de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo se remitió en 18 de Septiembre último, con el mismo objeto, un ejemplar de dicho proyecto á cada uno de los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, advirtiéndoles que, de no emitir su informe dentro del indicado plazo, se les consideraría conformes con la aprobación de dichas tarifas:

Vistos los informes de los citados Ministerios:
Visto el informe de la Cámara de Comercio de Barcelona:
Visto el artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909:

Visto el contrato celebrado por el Estado con la Compañía La Marítima, y acordado que las tarifas de cuya aprobación se trata son las de máxima percepción, ó sea las que fijan el límite legal de los precios; las cuales sólo aplican las Compañías que operan en líneas extraordinarias, permitiéndose en la práctica precios más reducidos con objeto de dejar un margen que les permita seguir las fluctuaciones del mercado de fletes.
Considerando que con arreglo á los artículos 36 y 39 del contrato el contratista podrá efectuar en sus buques toda clase de transportes de pasajeros y mercancías de litoral, com-

cio, con entera libertad de tarifas, las cuales no podrá modificar elevándolas, sin la previa autorización de este Ministerio:

Considerando que tanto los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, como la Cámara de Comercio de Barcelona, únicas entidades que han concurrido a la información, no sólo no han formulado observación alguna, sino que han manifestado su conformidad con la aprobación de dichas tarifas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se aprueben las tarifas de máxima percepción para pasajeros y mercancías presentadas por La Marítima para 1916, y

2.º Que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1915.—Salvador.—Ilmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la aprobación del proyecto de tarifas de máxima percepción presentado para 1916 por la Compañía Navegación é Industria, de Barcelona, concesionaria de los servicios de Comunicaciones marítimas de Cádiz-Canarias, comprendidos en el cuadro C, primer grupo, Canarias, anexo al artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909:

Resultando que dicho proyecto se publicó en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 19 de Septiembre último, para que en el plazo de treinta días informaran las Cámaras de Comercio y demás entidades análogas que lo estimaran conveniente:

Resultando que por acuerdo de esa Dirección se remitió en 13 de Septiembre último con el mismo objeto un ejemplar de dicho proyecto á cada uno de los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, advirtiéndoles que de no emitir su informe dentro del indicado plazo, se les consideraría conformes con la aprobación de las tarifas:

Resultando que los Ministerios de Estado, Gobernación y Marina manifestaron su conformidad, sin hacer observación de ninguna especie, interesando el de la Guerra que en armonía con lo prescrito en los artículos 61 y 66 del contrato celebrado por el Estado con la Compañía Vapores Correos de África, se adicione al contrato de la Compañía Navegación é Industria la cláusula de que los gastos de lancha por embarque y desembarque, carga y descarga en Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas sean de cuenta del contratista, consignándolo así en las tarifas:

Resultando que á las anteriores ob-

servaciones contestó la Compañía Navegación é Industria que ni en el pliego de condiciones ni en el contrato que tiene celebrado con el Estado figura la condición de ser de cuenta de la Compañía el abono de los gastos de embarque y desembarque, carga y descarga de los buques, ni los derechos por carga y descarga del material y ganado en los muelles de Canarias, condición que de ser atendida implicaría la modificación del contrato:

Vista la Ley de 14 de Junio de 1909:

Visto el contrato celebrado por el Estado con la Compañía Navegación é Industria, de Barcelona:

Considerando que las tarifas de cuya aprobación se trata son las de máxima percepción, ó sea las que fijan el límite legal de los precios, los cuales sólo aplican las Compañías navieras en casos extraordinarios, percibiéndose en la práctica precios más reducidos con objeto de que les quede un margen que les permita seguir las oscilaciones del mercado de fletes:

Considerando que con arreglo á los artículos 36 y 39 del contrato, el contratista podrá efectuar en sus buques toda clase de transportes de pasajeros, ganados y mercancías de lícito comercio con entera libertad de tarifas, las cuales no podrá modificar elevándolas, sin la previa autorización de este Ministerio:

Considerando que es atendible la razón alegada por la Compañía Navegación é Industria para no incluir en su contrato la cláusula que interesa el Ministerio de la Guerra, lo cual implicaría en efecto una modificación del contrato,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se aprueben las tarifas de máxima percepción presentadas para 1916 por la Compañía Navegación é Industria, de Barcelona; y

2.º Que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1915.—Salvador.—Ilmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la aprobación del proyecto de tarifas de máxima percepción presentado para 1916 por la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarias, concesionaria de los servicios de Comunicaciones marítimas comprendidas en el Cuadro C, primer grupo, Canarias, anexo al artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909:

Resultando que dicho proyecto se publicó en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 22 de Septiembre último, para que en el plazo de

treinta días informaran las Cámaras de Comercio y demás entidades que lo estimasen conveniente:

Resultando que por acuerdo de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo se remitió en 14 de Septiembre último, con el mismo objeto, un ejemplar de dicho proyecto á cada uno de los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, advirtiéndoles que de no emitir su informe dentro del indicado plazo se les consideraría conformes con la aprobación de las tarifas:

Vistos los informes de los Ministerios de Gobernación y Marina:

Visto el artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909:

Visto el contrato celebrado por el Estado con la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarias:

Considerando que las tarifas de cuya aprobación se trata son las de máxima percepción, ó sea las que fijan el límite legal de los precios, las cuales sólo aplican las Compañías navieras en casos extraordinarios, percibiéndose en la práctica precios más reducidos, con objeto de dejar un margen que les permita seguir las oscilaciones del mercado de fletes:

Considerando que con arreglo á los artículos 36 y 39 del contrato, el contratista podrá efectuar en sus buques toda clase de transportes de pasajeros y mercancías de lícito comercio con entera libertad de tarifas, las cuales no podrá modificar, elevándolas, sin la previa autorización de este Ministerio:

Considerando que los Ministerios de Marina y Gobernación, únicos organismos que han concurrido á la información abierta, no sólo no han formulado observación alguna, sino que han manifestado su conformidad con la aprobación de dichas tarifas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se aprueben las tarifas de máxima percepción para pasajeros y mercancías presentadas por la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarias para 1916, y

2.º Que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1915.—Salvador.—Ilmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la aprobación del proyecto de tarifas de máxima percepción presentadas para 1916 por la Compañía Islaña Marítima, concesionaria de los servicios de Comunicaciones marítimas del cuadro C, segundo grupo «Baleares», anexo al artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909:

Resultando que dicho proyecto se

publicó en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 1.º de Octubre último, con el fin de que informaran en el plazo de treinta días las Cámaras de Comercio y demás entidades que lo estimasen conveniente:

Resultando que por acuerdo de esa Dirección se remitió en 11 de Septiembre con el mismo objeto un ejemplar de dicho proyecto á cada uno de los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, advirtiéndoles que de no emitir su informe dentro del indicado plazo, se les consideraría conformes con la aprobación de dichas tarifas:

Resultando que los Ministerios de Estado y Marina prestaron su conformidad, interesando por su parte el de la Gobernación que se consigne en las tarifas el transporte gratuito, no sólo de los Jefes y Oficiales encargados de las Estafetas ambulantes que se instalen en los buques, sino también el de los Inspectores y demás empleados de Correos y Telégrafos:

Resultando que el Ministerio de la Guerra manifiesta:

1.º La conveniencia de que se rebaje el flete de la paja prensada y el de la paja en sacas, partida nuevamente incluida, devengando un flete equivalente al de la paja prensada, más dos tercios de su valor.

2.º Que llama la atención acerca de que, tanto en las actuales tarifas como en las nuevas, á mayor carga ó peso de un efecto, satisface éste mayor flete, como sucede con los efectos de artículos no tarifados, cuando parece lógico que á mayor carga debe ser el flete más reducido; y

3.º Que la rebaja del 40 por 100 que actualmente disfruta el ramo de Guerra se eleve al 60.

Resultando que la Cámara de Comercio de Barcelona manifiesta que teniendo en cuenta las escasas variaciones que en el proyecto de tarifas se notan y su naturaleza, se honra en informar en sentido favorable á la aprobación:

Resultando que á las anteriores observaciones contesta la Compañía:

1.º Que respecto á las rebajas que interesa el Ministerio de la Guerra, se remite al informe de 1913, en el que exponía las causas que le impedían acceder á tales deseos, causas hoy agravadas y multiplicadas por los actuales precios del carbón y demás efectos indispensables á los buques para la navegación.

2.º Que en cuanto á lo manifestado por el Ministerio de la Gobernación, igualmente se remite á lo expuesto en 1913, ó sea que estando establecido en el contrato todo lo que significa obligación ó gravamen para la Compañía, resulta innecesario consignarle en las tarifas; y

3.º Que las tarifas presentadas para 1916 pueden considerarse iguales á las aprobadas para el corriente año:

Vista la Ley de 14 de Junio de 1909:

Visto el contrato celebrado por el

Estado con la Compañía Isleña Marítima:

Vista la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 7 de Marzo de 1914 en el pleito contencioso-administrativo promovido contra la Real orden de 18 de Julio de 1912, que rebajó las tarifas presentadas por la Marítima, concesionaria de los servicios de Comunicaciones marítimas de Mahón-Palma, Mahón-Barcelona y Ciudadela-Alcudia:

Considerando que las tarifas de cuya aprobación se trata son las de máxima percepción, ó sea las que fijan el límite legal de los precios, las cuales sólo aplican las Compañías navieras en casos extraordinarios, percibiendo en la práctica precios más reducidos, con objeto de dejar un margen que les permita seguir las oscilaciones del mercado de fletes:

Considerando que con arreglo á los artículos 36 y 39 del contrato, el contratista podrá efectuar en sus buques toda clase de transporte de pasajeros, ganados y mercancías de lícito comercio, con entera libertad de tarifas, las cuales no podrá modificar, elevándolas, sin la previa autorización de este Ministerio:

Considerando que la expresada sentencia del Tribunal Supremo revocó la citada Real orden de 18 de Julio de 1912, fundándose en que los derechos que á la Administración corresponde, en lo que á las tarifas de máxima percepción se refiere, se concretan por la Ley y el contrato á que una vez aprobadas no pueden ser elevadas sin la previa autorización del Ministerio, á que en cuanto al pasaje los precios de y para España no sean superiores á los que se establezcan para el extranjero, y en cuanto á la carga que se haga efectivo en toda su integridad el principio de que el producto español no pague en las líneas subvencionadas más fletes que el similar extranjero en el país de su origen por las líneas de igual clase:

Considerando que son atendibles las razones alegadas por la Compañía para no conceder las rebajas interesadas por el Ministerio de la Guerra, siendo también razonable la contestación que dá al de Gobernación, ó sea que no es necesario consignar en las tarifas las obligaciones de la misma en cuanto al personal de las Estafetas ambulantes, por estar establecidas expresamente estas obligaciones en el contrato,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se aprueben las tarifas de máxima percepción para pasajeros y mercancías presentadas para 1916 por la Isleña Marítima; y

2.º Que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos

años. Madrid 21 de Diciembre de 1915.—Salvador.—Ilmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(*Gaceta del día 27 de Diciembre.*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Jaen y el Juez de instrucción de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en escrito de 26 de Abril de 1915 D. Antonio Gómez Molina, vecino de Los Villares, denunció ante dicho Juzgado al Recaudador de arbitrios municipales de aquel Ayuntamiento D. Lorenzo Cabrera, por el hecho de haberlo cobrado en 21 de Abril, y en período voluntario, un impuesto sustitutivo del de Consumos con un recargo del 5 por 100, como si estuviera en período de apremio, no obstante haberse publicado por la Alcaldía en el BOLETÍN OFICIAL un edicto haciendo constar que el período voluntario de cobranza de aquel tributo comprendía del 10 al 30 del expresado mes de Abril.

Que incoade sumario y hallándose el Juzgado instruyendo las oportunas diligencias, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión Provincial, le requirió de inhibición fundándose en que se trata de una incidencia del procedimiento ejecutivo, para cuya resolución sólo tiene competencia la Autoridad administrativa, según preceptúa el artículo 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, artículo que quedaría infringido de continuar interviniendo en el asunto la Autoridad judicial.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que el hecho denunciado pudiera ser constitutivo de un delito público, cuya averiguación incumbe á la jurisdicción ordinaria.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. Antonio Gómez Molina contra el Recaudador de arbitrios municipales del Ayuntamiento de los Villares, por el hecho de haberle cobrado en período voluntario un impuesto municipal con un recargo del 5 por 100 como si se hallare en período ejecutivo.

2.º Que este hecho pudiera ser constitutivo de un delito comprendido en el Código Penal, y, por consiguiente, su averiguación y castigo, caso de ser punible, corresponde á la competencia de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que ni existe disposición alguna que atribuya á la Administración el conocimiento del hecho denunciado, ni tampoco cuestión ninguna previa que hayan de decidir las Autoridades del orden administrativo, pues el determinar si la cobranza del impuesto de que se trata se halla ó no en período voluntario, aparte de ser cuestión ya resuelta por el edicto publicado por la Alcaldía en el BOLETÍN OFICIAL, constituiría, en todo caso, una cuestión de hecho apreciable por los propios Tribunales llamados á entender en el fondo del asunto, así como también el determinar si el hecho es punible por haber concurrido negligencia ó malicia en el Agente que lo realizó. Que no se está, por consiguiente, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(*Gaceta del día 27 de Diciembre.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 10 del actual la lista de opositores al Cuerpo de Abogados del Estado cuya documentación tenía defectos subsanables, adolece aquella de alguna errata ú omisión que es preciso corregir para evitar posibles reclamaciones, otorgando á los interesados un nuevo plazo para subsanar aquéllos ó alegar lo que á su derecho convenga; y como por otra parte el Tribunal que ha de juzgarlas se halla incompleto por haber pasado á presidirlo, en concepto de Director de lo Contencioso uno de sus Vocales, cuya vacante hay que proveer antes de que empiece su actuación, se hace preciso aplazar por algún tiempo el comienzo de los ejercicios, y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se publique de nuevo la lista de opositores al Cuerpo de Abogados del Estado cuya documentación adolece de algún defecto subsanable, concediéndoles nuevamente un plazo de veinte días naturales para subsanarlos ó reclamar, y

2.º Que por las razones expresadas los ejercicios de oposición den comienzo el día 15 de Febrero próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1915.—Urzáiz.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, una plaza de Profesor numerario de Historia (cuatro cursos) de la Escuela Normal de Maestros de Huesca.

2.º Que solo podrán aspirar á dicha plaza por el presente concurso los Profesores numerarios de otras Escuelas Normales de Maestros que posean el título profesional correspondiente, y en cuyos títulos administrativos conste que están adscritos á la Sección de Letras, ó tengan asignado el grupo de asignaturas de que se trata.

3.º El orden de preferencia para la resolución del concurso será el señalado en el art. 45 del citado Real decreto.

4.º Los aspirantes deberán elevar sus instancias á esa Dirección general, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1915.—Barral.—Sr. Director general de Primera enseñanza.

(*Gaceta del día 29 de Diciembre.*)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de Don Luis Navarro y Ramírez, Registrador de la propiedad de Palencia con categoría personal de primera clase, solicitando la jubilación por haber cumplido la edad de sesenta y cinco años, y resultando así comprobado de su expediente personal y de la partida de nacimiento que acompaña á la mencionada instancia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 297 de la ley Hipotecaria y 430 de su Reglamento, ha tenido á bien jubilarle, con derecho al haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1915.—Ba-

roso.—Señor Director general de los Registros y del Notariado.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Sección facultativa de Montes.

Anuncio.

Con sujeción al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 219, correspondiente

al día 18 de Octubre de 1915 y al de las económicas que se encuentran á disposición del público en los sitios en que se celebra la licitación, se sacan á cuarta subasta los productos que se detallan en la relación de fecha de hoy, bajo el tipo y en el sitio y hora que en la misma relación se consignan.

Los Alcaldes de las respectivas localidades, darán cuenta á esta Dele-

gación del resultado de la subasta, tan pronto tenga lugar y remitirán copia autorizada del acta del remate, en cuanto sea aprobado éste por el Ayuntamiento, debiendo solicitar, con la debida antelación, la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil.

Palencia 5 de Enero de 1916.—El Delegado de Hacienda, P. S., Juan Blanco.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCION FACULTATIVA DE MONTES.

Relación que se cita.

| TÉRMINOS MUNICIPALES. | NOMBRES DE LOS MONTES. | CLASE Y CANTIDAD DEL APROVECHAMIENTO. | CUARTA SUBASTA. | | TIPO de subasta. | | SITIO DONDE SE CELEBRA LA SUBASTA. | Hora de la misma. |
|-----------------------|------------------------|---|-----------------|-----|------------------|------|------------------------------------|-------------------|
| | | | MES. | DÍA | Pts. | Cts. | | |
| Palencia..... | «El Viejo»..... | Pastos para 2.500 reses lanaras y 50 cabrias. | Enero..... | 19 | 1545 | 19 | Casa Consistorial de Palencia.. | 12 |
| Rivas de Campos..... | «Acejuelos»..... | 241 chopos..... | Idem..... | 19 | 2188 | 19 | Idem id. de Rivas de Campos.. | 12 |

Palencia 5 de Enero de 1916.—El Ingeniero Jefe de la Región, Ramón Adarraga.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PALACIOS DEL ALCOR.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 28 de Diciembre de 1915 para cubrir el déficit de 750 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el actual año de 1916, á saber:

| ESPECIES. | UNIDAD. | Número de unidades que se calculan de consumo. | Precio medio de la unidad. | | Derechos en unidad á las 100. | | Producto anual calculado. | |
|------------------------------------|----------|--|----------------------------|------|-------------------------------|------|---------------------------|------|
| | | | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. |
| Paja de cereales para quemado..... | 100kils. | 1.500 | 2 | 50 | 750 | | | |

Lo que se hace público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887.

Palacios del Alcor 4 de Enero de 1916.—El Alcalde, Hipólito San Miguel.—El Secretario, José Fernández.

Espinosa de Cerrato.

Por irrenegia del que desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 960 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos, concediendo un plazo de quince días, á contar del en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que los aspirantes al mismo presenten sus instancias en esta Alcaldía debidamente reintegradas.

Espinosa de Cerrato 5 de Enero de 1916.—El Alcalde, Rufino Arnaiz.

Revilla de Collazos.

El padrón de cédulas personales de este distrito municipal que ha de regir en el año actual de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Revilla de Collazos 3 de Enero de 1916.—El Alcalde, Lorenzo Doza.

Collazos de Boedo.

Terminado el padrón de cédulas personales formado por este Ayuntamiento para el año actual de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, contados desde el que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con objeto de oír reclamaciones.

Collazos de Boedo 3 de Enero de 1916.—El Alcalde, Antonio Bravo.

Pozo de Urama.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos para el año de 1916, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante los ocho días siguientes á la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los efectos reglamentarios.

Pozo de Urama 4 de Enero de 1916.—El Alcalde, Mateo Pérez.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Se suplica á los Sres. Jueces municipales y Sres. Presidentes de las Juntas administrativas que hayan sido suscriptores al BOLETÍN OFICIAL durante el año de 1915, se sirvan renovar la suscripción á la mayor brevedad posible, pues de no hacerlo se suspenderá la remisión de dicho periódico oficial.

Anuncios particulares.

Chopos.

La Papelera Española compra madera verde de chopo, sana, con corteza, en trozos de 0'50, 1'00, 1'50 y 2'15 metros de longitud y diámetro desde 10 centímetros en adelante, puesta sobre vagón en las estaciones del ferrocarril que se indican á continuación y á los precios por tonelada que también se señalan, todos para vagón completo de ocho toneladas como mínimo.

En las estaciones de Villada, Sahagún y Grajal, á 10 pesetas la tonelada.

En las estaciones de Cisneros, Villalumbroso, Paredes y Becerril, á 11 pesetas la tonelada.

En las estaciones de Villaumbrales, Grijota, Palencia, Venta de Baños, Magaz, Torquemada, Quintana y Villodrigo, á 12 pesetas la tonelada.

En las estaciones de Guardo y Castrejón, á 15 pesetas la tonelada.

En la estación de Cillamayor, á 16 pesetas la tonelada.

Dirigir las ofertas á la Papelera Española, apartado 316, Madrid.

BURRO SEMENTAL.

Cardino, bonita estampa, 1'40 metros de alzada, hará tres años en Mayo, se vende en Nogal de las Huertas, Zoilo Rebelledo.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.